



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2020 - 00173**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2020 00173 00			
ACCIONANTE	Yerson Istiben Triana Rincón	DOC. IDENT.	1.053.323.356
ACCIONADA	INPEC y COMEB PICOTA		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Que se ordene a la accionada responder las peticiones elevadas por el apoderado del accionante doctor William Fernando Cárdenas Díaz, el 28 de abril de 2020, mediante comunicación vía correo electrónico dirigido a la entidad accionada.		

### ANTECEDENTES

YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN, presentó solicitud de tutela contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMEB PICOTA, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto las accionadas no han dado respuesta de fondo a las peticiones enviadas a los correos institucionales de cada entidad, el 28 de abril de 2020.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que el accionante, a través de apoderado judicial, presentó 3 peticiones vía correo electrónico, ante el Director General del INPEC.
2. Que en diversas entrevistas vertidas ante la Fiscalía 41 DEOC, el individuo VICTOR MANUEL MENDIETA GUERRERO, ha entregado información falsa afectando con ello la libertad del accionante YERSON STIBEN TRIANA RINCON, manifestando entre otras cosas ante la Fiscalía 41 DECOC, que ha ingresado al pabellón de extraditables de la Cárcel Picota de Bogotá, a recibir instrucciones de parte del PPL-HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO, padre del accionante, encaminadas a poner en marcha un plan criminal a través del cual se pretendía asesinar a un total de 12 personas.
3. Que por ello resulta urgente saber si el señor MENDIETA GUERRERO, efectivamente ingresó a la Picota; de ser así, los días en qué lo hizo y si estuvo incluido en el visitar del señor HORACIO DE JESUS TRIANA ROMERO.
4. Que el objeto de la primera petición es establecer lo siguiente:
  - a) Si el ciudadano HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.533, ha estado o está actualmente recluso en la El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"- conocido como CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ.
  - b) En caso afirmativo, que se informe en qué periodo o periodos ha estado recluso en LA PICOTA, así como los patios en que ha estado recluso.
  - c) Que con fundamento en las bases de datos que se manejan en LA PICOTA, particularmente la conocida como "visitor" se informe, de manera precisa, si el señor HORACIO DE JESU TRIANA ROMERO, ya identificado, autorizó y en consecuencia,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*recibió en su sitio de reclusión, visitas legalmente autorizadas por el INPEC, del ciudadano YERSON ISTIBEN TRIANA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.356.*

- d) *Que, en caso afirmativo, se informen las fechas y horas precisas en que el señor YERSON ISTIBEN TRIANA RINCONO, fue autorizado legalmente por el INPEC para entrevistarse con el PPL HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO.*
  - e) *Que se informe si es factible o procedente, que una vez el visitante previa y debidamente autorizado por el INPEC, para ingresar a un patio específico, y desde luego para entrevistarse con un PPL definido previamente por el INPEC, ya estando dentro del Centro Carcelario, en este caso LA PICOTA, el visitante varíe, arbitrariamente y sin legal autorización por parte del INPEC, el PPL y el patio a visitar.*
5. Que en el **SEGUNDO ESCRITO** de derecho de petición, radicado ante el INPEC el día 28 de abril del año 2020 a las 9:14 horas, NO respondido dentro del término legal por el INPEC, solicita le informen lo siguiente:
- a) *Si el ciudadano HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.533, ha estado o está actualmente, recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conocido como Cárcel la Picota.*
  - b) *En caso afirmativo, se me informe en qué periodo o periodos ha estado recluido en la Picota, así como los patios en que ha estado.*
  - c) *Con fundamento en las bases de datos que se manejan en LA PICOTA, particularmente la conocida como "visitor" se me informe, de manera precisa, si el señor HORACIO DE JESUS TRIANA ROMERO, ya identificado, autorizó y en consecuencia con ello, recibió en su sitio de reclusión, visitas legalmente autorizadas por el INPEC, de la señora ROSALBA RINCON CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.730.237.*
  - d) *En caso afirmativo, se me informe las fechas y horas precisas en que la señora ROSALBA RINCON CASTILLO, fue autorizado legalmente por el INPEC para entrevistarse con el PPL HORACIO DE JESUS TRIANA ROMERO.*
7. Que la importancia y urgencia de obtener esta información, radica en que el mismo sujeto VICTOR MANUEL MENDIETA GUERRERO, ha afirmado ante la Fiscalía 41 DECOC, que a través de la señora ROSALBA RINCON CASTILLO, esposa del PPL TRIANA ROMERO, el señor HORACIO DE JESUS TRIANA ROMERO, le envió escritos a él a través de los cuales impartía instrucciones para que a nombre de aquél cometiese diversos homicidios, y la defensa requiere desmentir a MENDIETA GUERRERO, para lo cual necesita establecer en qué fechas la señora RINCON CASTILLO, visitó a su esposo TRIANA ROMERO.
8. Que en referencia al **TERCER** Derecho de petición no contestado oportunamente por el INPEC, radicado el día 28 de abril del año 2020 a las 9:00 horas, se pretende desmentir a MENDIETA GUERRERO, respecto a la afirmación de éste ante la Fiscalía 41 DECOC, a través de la cual afirmó haber sostenido reuniones en el patio de Extraditables ubicado en la Carel Picota de Bogotá, en la cuales estuvieron presentes los señores HORAIO DE JESÚS TRIANA ROMERO, su hijo YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN y el mismo VICTOR MANUEL MENDIETA GUERRERO, cuyo propósito fue planear diversos homicidios de llamados enemigos de los TRIANA, solicitando:
- a) *Si el ciudadano HORACIO DE JESUS TRIANA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.157.533, ha estado o está actualmente, recluido en el Complejo Carcelario*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", conocido como CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ.

- b) *En caso afirmativo se me informe en qué periodo o periodos ha estado recluso en LA PICOTA, así como los patios en que ha estado.*
  - c) *Con fundamento en las bases de datos que se manejan en LA PICOTA, particularmente la conocida como "oísitor" se me informe, de manera precisa, si el señor HORACIO DE JESU TRIANA ROMERO, ya identificado, autorizó y en consecuencia con ello, recibió en su sitio de reclusión, visitas legalmente autorizadas por el INPEC, del ciudadano YERSON ISTIBEN TRIANA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.356.*
  - d) *En caso afirmativo, se me informe las fechas y horas precisas en que el señor YERSON ISTIBEN TRIANA RINCON, fue autorizado legalmente por el INPEC para entrevistarse con el PPL HORACIO DE JESUS TRIANA ROMERO.*
  - e) *Se me informe si es factible o procedente, que una vez el visitante previa y debidamente autorizado por el INPEC, para ingresar a un patio específico, y desde luego, para entrevistarse con un PPL definido previamente por el INPEC, ya estando dentro del Centro Carcelario, en este caso LA PICOTA, el visitante varié, arbitrariamente y sin legal autorización por parte del INPEC, el PPL y el patio a visitar.*
- 9- Que esta acción de tutela, entre las mismas partes, por los mismos hechos e igual formulación de petición, ya fue propuesta, habiendo correspondido su trámite y decisión al **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2020 000134 00**, Despacho Judicial que el día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), resolvió negarla por improcedente, en decisión que aquí se anexa, con fundamento en que NO SE HABÍA CUMPLIDO el nuevo término para contestar el DERECHO DE PETICION, que es de TREINTA ( 30 ) días, ello de conformidad con el decretos 417 del 17 de marzo del 2020, 637 de 2020) con ocasión a la propagación del COVID 19.
- 10- Que dicho término ha transcurrido sin que las entidades accionadas hayan dado respuesta a los DERECHOS DE PETICION materia de esta acción, razón por la cual resulta procedente plantear nuevamente esta acción de tutela, en busca de la protección de los derechos fundamentales que siguen siendo conculcados por el INPEC y la CARCEL LA PICOTA.

## II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela el 20 de junio de 2020, de ella se dio traslado a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre las pretensiones del accionante, frente a lo cual el INPEC allegó escritos de contestación vía correo electrónico, en los siguientes términos:

### Respuesta INPEC

Mediante escrito enviado a la dirección electrónica del despacho el 30 de junio de 2020, la accionada se limitó a manifestarle al despacho que el accionante ha incurrido en temeridad, toda vez que por los mismos hechos y en contra de las mismas entidades se adelantan las acciones de tutela relacionadas a continuación:

- 2020 00134 - Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oralidad de Bogotá,
- 2020 00175 - Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

En tal sentido basa su argumento en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia T 507 de 2011, pero nada menciona frente a las pretensiones de la presente acción.



## PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de PETICIÓN del señor YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN, tal como lo plantea su apoderado.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

## CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

## PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la*



*literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)*

*La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*

- i) Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iii) Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, o*
- iv) Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

#### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4<sup>a</sup> del Art. 86 de la C.P. establece que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, o que, existiendo, éstos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de éste en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

- i. *Inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,*
- ii. *Grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante;*
- iii. *Que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y*
- iv. *Que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)*

No obstante, en tratándose de sujetos de especial protección como lo son los menores de edad que se encuentran dentro del grupo que compone la primera infancia, y los adultos mayores, la Corte ha dispuesto que el juez constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción menos estricto, pues, *"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales."* (*Sentencia T-515 de 2006*)

De tal forma, se tiene que la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos contemplados en la sentencia T 336 de 2009:

- i. *Cuando los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii. *Cuando a pesar de que tales medios de defensa sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii. *Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."* (*Subrayado y negrilla fuera de texto*).

## DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes, conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición, es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a-*



*Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "...El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."<sup>1</sup>

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

## TEMERIDAD EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

**"Actuación temeraria.** *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".*

De igual manera, la Corte Constitucional, mediante sentencia T 272 de 2019, estableció:

<sup>1</sup> (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte Página 285).



*“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló<sup>2</sup>:*

*“la sentencia T 045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando ocurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones<sup>3</sup> y **(iv)** la ausencia de justificación razonable<sup>4</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>5</sup> vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la sentencia T 727 de 2011 se definieron los siguientes “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”<sup>6</sup>; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”<sup>7</sup>. (negrilla fuera del texto original)*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar<sup>8</sup>.*

*Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones; y **(iv)** la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>9</sup>.*

*Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho<sup>10</sup>. En términos de la Corte:*

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”<sup>11</sup>.*

## EL CASO EN CONCRETO.

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-248 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.

<sup>8</sup> Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>9</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-185 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-548 de 2017.



Para el presente asunto, en el que la pretensión del accionante consiste en que las accionadas den respuesta a sus peticiones del 28 de abril de 2020, entrará el despacho a establecer si la presente acción cumple los requisitos de procedibilidad y si efectivamente los derechos fundamentales invocados por el accionantes han sido vulnerados en manera alguna por las accionadas.

#### **Frente al requisito de Inmediatez**

Considera el despacho que, toda vez que las peticiones datan el 28 de abril de 2020 y el accionante acudió a la jurisdicción el 23 de junio de 2020, en espera del plazo establecido en la ley para que las entidades respondían, existe un plazo razonable entre el hecho vulnerador y la fecha en que se acudió a la jurisdicción, por lo tanto, la presente acción cumple a cabalidad el requisito de inmediatez y en tal sentido, es procedente adelantar el trámite de la misma.

#### **Frente al requisito de Subsidiariedad**

En lo que a este requisito respecta, considera el despacho que no existe en el ordenamiento jurídico procedimiento diferente y/o especial a efecto de garantizar el derecho aquí reclamado, en consecuencia, se encuentra igualmente cumplido el presente requisito.

#### **Temeridad en la presente acción constitucional.**

Establecidos los parámetros bajo los cuales se identifica un escenario de violación del derecho de petición, procedió este togado a analizar las acciones desplegadas por las partes aquí intervinientes y el propio despacho, frente a lo cual se encontró:

1. En escrito de tutela allegado por el apoderado de la parte actora, se manifiesta que la misma acción que nos ocupa fue interpuesta previamente y correspondió al juzgado 21 administrativo sección segunda oralidad de Bogotá, el cual, mediante auto del tres de junio de dos mil veinte (2020), resolvió negarla por improcedente, con fundamento en que no se había cumplido el nuevo término para contestar el DERECHO DE PETICION, que es de treinta ( 30 ) días, ello de conformidad con el Decretos 417 del 17 de marzo del 2020, 637 de 2020 con ocasión a la propagación del COVID 19.
2. Conforme al escrito de contestación de tutela que adjunta la entidad accionada INPEC, existen dos acciones de tutela adicionales a la presente, interpuestas por el mismo apoderado con identidad de partes, hechos y pretensiones, éstas son:
  - Tutela 2020 00134 – Juzgado 21 Administrativo Sección 2a Oral de Bogotá
  - Tutela 2020 00175 – Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá
3. Procedió la secretaría a verificar con los juzgados en cuestión y se encontró:
  - La acción de tutela 2020 00134 que cursa en el juzgado 21 administrativo sección segunda oral de Bogotá, al contrario de lo manifestado por el apoderado del accionante, fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2020, y según correo electrónico reenviado a este despacho, el doctor Cárdenas solicitó información respecto del trámite dado a la tutela el 2 de junio de 2020, ante lo cual el despacho le respondió en la misma fecha, que la tutela estaba en términos para que las accionadas contestaran y envió copia del auto admisorio y las constancias de notificación de las accionadas. (Se anexa pantallazo de los correos enviados por el juzgado 21 administrativo sección segunda en respuesta al requerimiento hecho por la secretaría).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- La acción de tutela 2020 00175 que cursó ante el juzgado 8 Civil del circuito de Bogotá, terminó con fallo tutelando los derechos fundamentales del accionante y ordenando al INPEC dar respuesta a las peticiones objeto de tutela, dentro del término de 10 días. (Se anexa pantallazo del correo enviado por el juzgado 8 civil del circuito en respuesta al requerimiento hecho por la secretaría).

Así las cosas, es claro que las Acciones de Tutela presentadas por el apoderado del señor YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN, tienen el mismo objetivo de amparo constitucional, se fundamentan sobre los mismos hechos y derechos y se dirigen en contra de las mismas entidades.

Ahora bien, expresa la sentencia estudiada T 272 de 2019, que: *“la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho (...)”*, no obstante, en el presente asunto, el apoderado del accionante faltó a la verdad con la intención de inducir en error al juez constitucional, al asegurar en el escrito de tutela que el juzgado 21 administrativo sección segunda oralidad había declarado improcedente la acción, cuando en realidad estaba en términos de contestación por parte de las accionadas.

En ese orden de ideas, atendiendo a los parámetros que dispuso la Corte Constitucional para establecer si existe o no temeridad por parte del accionante en el presente asunto, está demostrado que hay identidad de partes, de hechos y de pretensiones en las tres acciones de tutela interpuestas por el apoderado del accionante, de tal manera que se avizora la mala fe del profesional en detrimento de los derechos de su prohijado, pues actuó con temeridad frente a la presente acción, máxime cuando bajo la gravedad de juramento manifiesta no haber intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos en ningún otro Juzgado o Tribunal de la República de Colombia y que la única que se interpuso fue declarada improcedente.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR TEMERARIA** la Acción Constitucional interpuesta por YERSON ISTIBEN TRIANA RINCÓN en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMEB PICOTA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a efecto de dar a conocer el comportamiento temerario del abogado WILLIAM FERNADO CÁRDENAS DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.641.796 y portador de la tarjeta profesional No. 83.898, en aras de que imponga las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

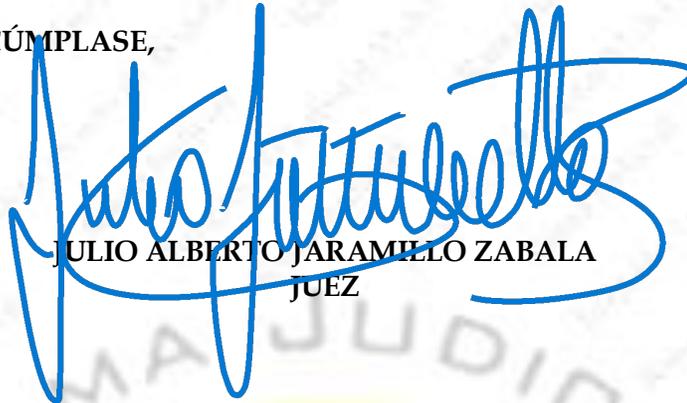
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMELO ZABALA  
JUEZ